



BOG Braulio Raúl Ruez Valg
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

06 JUN. 2024

El presente documento es una
COPIA FIEL DEL ORIGEN
que he tenido a la vista

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El Agustino, 03 de JUNIO de 2024

VISTO;

El expediente N° 23-014700-001, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada **DORA EUFEMIA MANTILLA BURGA**, contra la Carta N° 554-UP- N° 151-APOB-2022-HNHU de fecha 16 de junio del 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 554-UP- N° 151-APOB-2022-HNHU de fecha 16 de junio del 2022, el Hospital Nacional Hipólito Unanue, rechazó la solicitud del recálculo de la bonificación personal al amparo del D.U. 105-2001 presentada por la administrada **DORA EUFEMIA MANTILLA BURGA**, en razón que el artículo 2° del D.U. N° 105-2001 establece que la Remuneración Básica fijada en este Decreto de Urgencia reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; y respecto a las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. Asimismo, conforme lo arribado por el Ministerio de Economía y Finanzas en el Informe N° 752-2019-EF/53.04 de fecha 05 de octubre del 2019, en el que se concluye en el punto 3.1. que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la Remuneración Principal y de acuerdo a las precisiones por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no reajusta otra retribución (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tenían como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente. Asimismo, a través del numeral 3.2 del mencionado informe, se concluye que el carácter de "precedente" de la casación N° 6670-2009-Cusco, vincula exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, careciendo de efectos vinculantes para la Administración Pública, la misma que no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, debiendo tenerse presente que la actuación de la Administración Pública se enmarca en el Principio de Legalidad;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Numeral 1.2 del Artículo IV, Principio del Debido Procedimiento, precisa lo siguiente: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, del recurso de apelación interpuesto con fecha 08 de julio del 2022 y del que posteriormente presenta la administrada mediante escrito recepcionado el 27 de marzo del 2024, se desprende que el petitorio de la recurrente en ambos, consiste que se revoque lo resuelto y comunicado en la Carta N° 554-UP-N° 151-APOB-2022-HNHU, fundamentando su recurso en que esta Entidad, habría efectuado una errónea interpretación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, al no amparar su solicitud de recálculo de bonificación personal, sosteniendo la administrada, que la Corte Suprema ha establecido que las limitaciones a la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 contenidas en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF no son aplicables en mérito al principio de jerarquía normativa, pues son contradictorias con el propio



Decreto de Urgencia N° 105-2001. Indica asimismo que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 dispuso un incremento en la remuneración básica de los servidores públicos sujetos al Régimen del Decreto Legislativo 276, y que este incremento se reajustaría automáticamente y en el mismo monto de la remuneración principal;

Que, conforme se desarrolla en el Informe Técnico N° 272-APOB-2024-HNHU de fecha 15 de mayo del 2024 emitido por el Área de Pensiones y otros Beneficios, se precisa que mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001 del 30 de agosto del 2001, se fija el incremento remunerativo de S/ 50.00 (cincuenta y 00/100 nuevos soles) a la Remuneración Básica para los Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y su Reglamento el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, señalan que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, si reajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 847;

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N°196-2001-EF, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente a la Remuneración Principal a la que se refiere el D.S N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, se continuarán percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, mediante Oficio N° 3934-2020-EF/13.01, el Ministerio de Economía y Finanzas remitió el Informe N° 752-2019-EF/53.04 de fecha 05 de octubre del 2019, que concluye en su numeral 3.1. que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la Remuneración Principal y de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no reajusta otra retribución (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tenían como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente; en ese mismo sentido, en su numeral 3.2 se precisa que el carácter de "precedente" de la Casación N° 6670-2009-Cusco, vincula exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, careciendo de efectos vinculantes para la Administración Pública, la misma que no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, debiendo tenerse presente que la actuación de la Administración Pública se enmarca en el Principio de Legalidad;

Que, en ese mismo sentido, el numeral 2.6 del Informe Técnico N° 073-2018-SERVIR/GPSC, señala que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, en ese sentido, el Hospital Nacional Hipólito Unanue mediante la Carta N° 554-UP-N° 151-APOB-2022-HNHU, ha resuelto la solicitud formulada por Dora Eufemia Mantilla Burga, en estricta y correcta aplicación de lo establecido y normado en el D.U. N° 105-2001 y Decreto Supremo N° 196-2001-EF, por lo que el recurso de apelación interpuesto por la administrada resulta infundado.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, con el Informe N° 267 -2024-OAJ-HNHU;

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Legislativo N° 1440, Sistema Nacional de Presupuesto Público, y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Hipólito Unanue, aprobada por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA, se suscribe la presente resolución; y contando con el visto bueno de la Oficina de Personal y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **DORA EUFEMIA MANTILLA BURGA**, contra la Carta N° 554-UP-N° 151-APOB-2022-HNHU, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3.- DISPONER, la notificación de la Resolución Administrativa en el domicilio, consignado en el exordio del recurso administrativo presentado.

Regístrese y Comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE
CPC. ARNALDO ROJAS ALTAMIRANO
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
MAT. 12-1027



ARA/RMMH/gavc
DISTRIBUCION
() O. Administración
() Of. Asesoría Jurídica
() O. Comunicaciones
() Unidad Personal
() Interesado
() ARCHIVO

ABOG. Braulio Raúl Racz Varga
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

06 JUN. 2024

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGEN
que ha firmado...

"ESTA CÁRILLA ESTÁ EN BLANCO"

08 JUN 68
C/ ARIEL DEL ORIENTE